

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 14 de marzo de 2024 a las 4:28 p.m., constancia de las gestiones realizadas para notificar la presente demanda, el 2 de abril de 2024 a las 10:44 a.m., se recibió poder otorgado por la parte demandada y solicitud para remitir el link del expediente y, el 5 de abril de 2024 a las 3:05 p.m., se recibió solicitud del apoderado de la parte demandante, con copia a la abogada que asistiría la representación judicial de la demandada donde piden terminar este proceso por desistimiento y/o por transacción (consecutivos 006-008 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 8 de abril de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024 00033 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	HUMBERTO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandados	AGRICOLA SANTA FILOMENA S.A.S.
Asunto	TIENE EN CUENTA SIN TRAMITE MEMORIALES DE NOTIFICACION Y OTORGAMIENTO DE PODER - APRUEBA CONTRATO DE TRANSACCION - TERMINA PROCESO - NO SE CONDENA EN COSTAS - ACEPTA RENUNCIA A TERMINOS - ORDENA ARCHIVO
Auto Interlocutorio	151

Vista la constancia secretarial, se tienen en cuenta sin trámite los memoriales de notificación y otorgamiento de poder aportados en el presente asunto (consecutivos 006 y 007 del expediente digital).

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó memorial donde pide terminar la demanda instaurada por desistimiento y transacción, que no se condene en costas a las partes, que se renuncia a términos de notificación y que el acuerdo presentado puede realizarse a

través de firma electrónica o digital y, que las firmas son confiables para dichos efectos (consecutivo 008 del expediente digital).

Como presupuestos fácticos de la citada solicitud, expone el apoderado del demandante que su poderdante y la parte demandada acordaron transar y desistir de la demanda presentada y, que mediante transacción la sociedad AGRICOLA SANTA FILOMENA S.A.S., se obligó con el demandante a pagarle un total de \$13.000.000 con el que se entiende satisfechas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, suma de dinero que se pagará así: 1) \$6.500.000 a la firma del documento y 2) \$6.500.000 que serán pagados el 5 de mayo de 2024 en la cuenta de ahorros del banco Davivienda S.A., No. 0570037670181777 cuyo titular es el abogado, acuerdo en el que dejan constancia que no se encuentran afectados derechos ciertos e indiscutibles y, que los asuntos concernientes a seguridad social se encuentran debidamente cancelados.

En atención a la citada actuación, lo primero que se le pone de presente a los abogados de ambas partes es que como se invocan dos figuras diferentes para terminar el asunto en referencia, se interpreta por este Despacho que en atención a que ya se había surtido la notificación personal a la parte demandada, y prueba de ello incluso fue que esta aportó poder a la abogada que solicitó el link del expediente, entonces se procederá con la aplicación de la figura jurídica de la transacción que dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, por cuanto si se habla de la figura del desistimiento de pretensiones que dispone el artículo 314 del citado estatuto, esta solo aplica cuando no se ha trabado la Litis, situación que como acaba de indicarse, no aplica en el caso concreto, dado que la demandada ya se había notificado de forma personal.

se procede entonces a resolver sobre la procedencia de terminar el presente proceso por transacción, conforme al documento allegado, el que fue enviado con copia al correo electrónico de la abogada que se haría cargo de la representación judicial de la sociedad demandada, en cumplimiento a lo exigido en el artículo 9 parágrafo único de la Ley 2213 de 2022, por lo que no es necesario correr traslado que establece el artículo 312 del Código en mención.

ANTECEDENTES

HUMBERTO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ presentó el 21 de febrero de 2024, demanda laboral de primera instancia en contra de la sociedad AGRÍCOLA SANTA FILOMENA S.A.S., a través de apoderado judicial debidamente constituido, donde se pidió la declaración de existencia de una relación laboral entre las partes, cuya ocurrencia se afirma fue entre el 1 de junio al 8 de agosto de 2023, se declare así mismo que se presentó un despido discriminatorio en razón al fueron de salud por el que tenía el demandante estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, se condene a un reintegro laboral, al pago de los salarios y prestaciones sociales causadas desde el 8 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el mismo la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las cotizaciones en pensiones causadas con ocasión al presunto despido.

De forma subsidiaria pidió declarar la existencia del vínculo laboral en los términos ya citados, se declare que hubo un despido sin justa causa, que hubo mala fe de la demandada, se condene a la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, a los salarios por valor de \$116.00 y a las prestaciones sociales y vacaciones causadas desde junio hasta el 8 de agosto de 2023, a la sanción establecida por no pagar los intereses de las cesantías, la indemnización del artículo 65 del citado estatuto, a las cotizaciones no pagadas y a las pagadas deficitariamente, además de la indexación y las costas del proceso (consecutivo 004 del expediente digital).

En tal sentido, mediante auto del 8 de marzo de 2024 y después de pedirse requisitos para subsanar el escrito de la demanda, se admitió la misma y, se ordenó notificar a la demandada en la dirección electrónica reportada para dichos efectos, reconociéndose personería al abogado de la parte demandante (consecutivo 005 del expediente digital).

Posteriormente el apoderado de la parte demandante presentó las gestiones realizadas para notificar personalmente la demanda a la parte demandada, la que se surtió de forma efectiva, en tanto que se otorgó poder por la parte demandada a la abogada que la representaría en este asunto, actuaciones a las que no se les había impartido trámite, cuanto presentaron la solicitud para aceptar el acuerdo de pago por las partes,

con la consecuente terminación del proceso (consecutivos 006-008 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”*. Por su parte, el artículo 2470 del mismo Código, consagra el requisito de capacidad para transigir según el cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

En cuanto a la oportunidad y trámite para efectos de la terminación del proceso por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”.

Con relación a la protección al derecho al trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo prevé en el artículo 9, que: *“El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones”*. Y, con relación al mínimo de derechos y garantías en favor de los trabajadores, el mismo código establece en el

artículo 13, que: *"Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo."*

Se considera, además, lo que sobre dichos derechos ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ en providencia del 6 de diciembre de 2016, en la que entre sus apartes, señaló:

"Esta Sala, tuvo la oportunidad de recordar que desde la época en que se creó la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 41 se consagró como uno de sus principios fundamentales que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio, así mismo, que en la llamada Carta de Bogotá de 1948 en el literal b) artículo 29 se reiteró una vez más que el trabajo es un derecho y un deber social, y por tanto, se debe respetar a quien lo presta, asegurándole que va a desarrollar su labor en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como posteriormente..."

En cuanto a validez de la transacción, de manera expresa el Código Sustantivo del Trabajo consagra: *"Es válida la transacción en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles"*. Señalando la Corte Constitucional, que cuando en el litigio objeto de transacción se discute un derecho laboral, el objeto de la transacción solo puede referirse a derechos inciertos y discutibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.²

En el presente caso conforme se narró en los antecedentes, se aportó por el apoderado de la parte demandante y, con copia a la abogada de la parte demandada, el contrato de transacción que suscribieron y presentaron los abogados de las partes, quienes cuentan con facultad expresa para transigir según los poderes que se observan en el plenario (consecutivos 004 y 007 del expediente digital).

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral Auto AL8751 del 6 de diciembre de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Apoya su posición en otra providencia de la Sala, con radicado 12090 del 25 de octubre de 1999.

² Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2010 Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

Es de anotar que dicho contrato cumple con los requerimientos legales, en donde quedó acordado una serie de concesiones mutuas entre las partes, las que se encuentran contenidas en el numeral 2., entre las cuales se encuentra que la parte demandante declara estar a paz y salvo por todo concepto a la empresa demandada sobre los hechos y pretensiones que motivaron esta demanda, la que ahora es objeto de transacción.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que no se reclaman derechos ciertos e indiscutibles, en tanto que, en el estado en que se presentó la solicitud de terminación, aún no se había agotado la contestación de la demanda y, tampoco las demás actuaciones que disponen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que no se tenía certeza de hechos que se tuvieran como aceptados para fijar el litigio.

Por lo anterior, se aceptará el acuerdo de transacción al que llegaron las partes en este proceso de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que no habrá condena en costas.

Finalmente, se acepta la renuncia a términos de notificación. Una vez ejecutoriada esta providencia, se dispondrá el archivo de las diligencias con previa anotación en el sistema de gestión judicial TYBA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPARTIR trámite alguno a los memoriales de notificación y otorgamiento de poder aportados en el presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre HUMBERTO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ y la sociedad AGRÍCOLA SANTA FILOMENA S.A.S., según las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, DECLARAR terminado el proceso laboral de primera instancia formulado por HUMBERTO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ en contra de AGRÍCOLA SANTA FILOMENA S.A.S., según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación.

SEXTO: **ARCHIVAR las actuaciones aquí adelantadas por la Secretaría del Juzgado, previa la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial TYBA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 052 publicado el 9 de abril de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ac0ac651501fc4cff6e9f0b84369e9837ee704cdddf103585bb14f4a7f1cd**

Documento generado en 08/04/2024 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>